

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
Demandado: **MARIO LÓPEZ OSORIO**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00167-00
Interlocutorio No. 086

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora promovió el presente trámite para obtener el pago de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden del pagaré dado a conocer a este Despacho; dicha obligación fue garantizada con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-692290 y 100-19532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 10.163 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

2.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIO LÓPEZ OSORIO (C.C. 10.225.740)** y en favor de **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de COP \$ 200'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número No. 1.
2. Por los intereses de mora de este capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 2° de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

Dentro de la referida providencia también se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-692290 y 100-19532, aunque solo surtió efectos respecto de este último, según el oficio No. ORIPMAN

1002020EE00001885 del 10 de diciembre de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

El demandado fue notificado mediante aviso del contenido del mandamiento de pago, el cual se entendió surtido al finalizar el día 15 de enero de 2021, conforme la documentación allegada por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, tal y como se explicó en auto del 24 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el demandado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas”*².

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *El Proceso Ejecutivo*. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibídem*.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que el pagaré aportado cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Se verifica además que la obligación anteriormente aludida fue garantizada con hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-692290 y 100-19532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 10.163 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

3.2. Una vez se notificó al demandado del contenido del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si “no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** en contra de **MARIO LÓPEZ OSORIO**.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19532, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 444 *ibidem*.

Practicado el secuestro, las partes contarán con el término de veinte (20) días, conforme al numeral 1º del artículo 444 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. A la ejecutoria de esta providencia serán fijadas mediante auto las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 035 del 11 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA